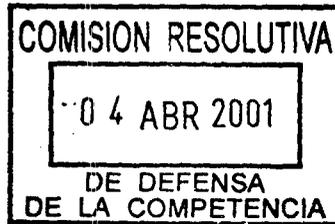


REPUBLICA DE CHILE
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
AGUSTINAS 853, PISO 12
SANTIAGO



119

OF. ORD. FNE: N° 349 /

EN LO PRINCIPAL: Informe de la Fiscalía. **OTROSI:** Formula requerimiento en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto.

H. COMISION RESOLUTIVA:

FRANCISCO FERNANDEZ FREDES, Fiscal Nacional Económico, con domicilio en Agustinas 853, piso 12, Santiago, a esa H. Comisión Resolutiva con el debido respeto digo:

Que en cumplimiento de lo ordenado por esa H. Comisión, mediante Resolución de fecha 22 de noviembre de 2000, vengo en informar acerca del estado de la licitación pública convocada por la I. Municipalidad de Puente Alto para el otorgamiento de la "Concesión para la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto".

1.- Con fecha 17 de noviembre de 2000, don Ramón Velásquez Muñoz y don Pedro Saitz Subiabre, en su calidad de Consejeros Regionales de la Región Metropolitana, domiciliados en esta ciudad, calle Moneda esquina de Morandé, tercer piso, se dirigieron a esa H. Comisión solicitando su avocación ante la situación, que estiman violatoria de la libre competencia, acaecida con motivo de la licitación convocada por la I. Municipalidad de Puente Alto para la "Concesión de la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto".

Señalan que la apertura de la correspondiente propuesta pública se efectuó en acto público, el día 8 de noviembre de 2000, a las 12:00 horas, quedando como único postulante en la licitación la empresa KIASA DEMARCO S.A., cuya participación en la propuesta y eventual adjudicación de la misma constituirían una situación atentatoria contra las normas de la libre competencia.

En apoyo de su posición se refieren al Dictamen N° 995, de 23 de diciembre de 1996, de la H. Comisión Preventiva Central, cuyo numeral 14, en su segundo párrafo, señala: "Atendido que la empresa Kiasa Demarco y sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A. ocupan una posición dominante en el mercado de la basura del Gran Santiago, se previene que un aumento en la participación de este conglomerado en los mercados de la recolección, transporte y tratamiento final de la basura provocará un considerable aumento de su posición dominante, circunstancia que esta Comisión encomienda observar al señor Fiscal Nacional Económico no sólo a nivel de la Región Metropolitana, sino también de otras regiones del país".

Agregan que de adjudicarse esta licitación a la empresa Kiasa Demarco S.A., se produciría un aumento significativo de la participación de este conglomerado en los mercados de recolección, transporte y tratamiento final de la basura, situación que precisamente el referido dictamen trata de impedir cuando ordena al Fiscal Nacional Económico observar con especial atención el desarrollo de este mercado.

En consecuencia, solicitan a la H. Comisión Resolutiva se avoque al conocimiento de la licitación pública antes indicada, por producirse en la especie una situación que atenta contra la libre competencia, debiendo adoptarse todas las providencias necesarias para impedir la adjudicación de esa concesión a la empresa Kiasa Demarco S.A. Asimismo, mientras dure la tramitación de su presentación y con el objeto de impedir ulteriores y perniciosas consecuencias que afecten a la libre competencia, solicitan se dé orden de no innovar a la I. Municipalidad de Puente Alto, en relación a la licitación pública para la "Concesión de la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto".

Por oficio FAX FNE N° 1.168, de fecha 23 de noviembre de 2000, se solicitó información a la I. Municipalidad de Puente Alto, consultándosele acerca del proceso de licitación, las personas naturales o jurídicas que adquirieron las bases, los participantes, el estado del proceso y el nombre de la persona o empresa adjudicataria, si es que ya la hubiera. La Municipalidad contestó mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2000, adjuntando las bases y señalando que ellas fueron adquiridas por 11 empresas, de las cuales se excusaron ulteriormente de participar Coinca S.A. y Ramón Antonio Ramírez Espíndola. En cuanto al estado de la licitación, informó que se estaba en pleno proceso de evaluación de las propuestas.

En este punto es necesario hacer presente que las cartas excusas que se acompañaron por las empresas que no perseveraron en el proceso se

121

refieren, en un caso, a la falta de tiempo para desarrollar un estudio de impacto ambiental del proyecto de la estación de transferencia, el cual debiera completarse una vez adjudicada la propuesta. Agrega su remitente que es imposible elaborar dicho estudio en un período menor a un mes, más aún cuando el Reglamento de la Ley N° 19.300 establece la necesidad de levantar una línea de base, efectuando una serie de mediciones de campo que a lo menos requieren de un plazo de cuatro meses. En el otro caso, se señala que las bases impiden que todos los oferentes se presenten en igualdad de condiciones, ya que los plazos contemplados son insuficientes para cumplir con los requisitos exigidos por las mismas.

Según el memorándum N° 1153, de fecha 5 de octubre de 2000, de la I. Municipalidad de Puente Alto, el cronograma de la licitación fue el siguiente:

- 1.- Publicación del llamado a licitación 7 de octubre de 2000.
- 2.- Venta de bases 12,13 y 16 de octubre de 2000, de 9:00 a 14:00 hrs.
- 3.- Visita a terreno 17 de octubre de 2000.
- 4.- Consultas 18 de octubre de 2000, de 8:30 a 14 hrs.
- 5.- Respuesta y/o aclaraciones 23 de octubre de 2000, de 15:30 a 17 hrs.
- 6.- Apertura 8 de noviembre de 2000, a las 12:00 hrs.
- Valor bases \$ 150.000, IVA incluido.

Con el objeto de acopiar mayores antecedentes sobre la materia se solicitó a la I. Municipalidad de Puente Alto, mediante oficio FAX FNE N° 1.216, de fecha 6 de diciembre de 2000, que complementara la información remitida a esta Fiscalía con fecha 29 de noviembre precedente. Además, con fecha 11 de diciembre de 2000, mediante los oficios ORD. N° 1.224 a 1.233, se solicitaron antecedentes sobre la licitación a las empresas que, según lo informado por la I. Municipalidad, adquirieron las bases.

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2000, la Asociación Gremial de Empresas de Aseo, Limpieza de Calles y Disposición Final de Residuos Sólidos (ASGREMA) efectuó una presentación sobre este mismo asunto ante la H. Comisión Preventiva Central, la que, por resolución de fecha 1° de diciembre, ordenó remitir esa denuncia a estos autos. En ella se manifiesta que

dicha entidad reúne a empresas del rubro de recolección de basura, limpieza de calles y disposición final de residuos, dando cobertura a 54 municipalidades, con 170 empresas privadas que prestan servicio a una población aproximada de cinco millones de habitantes.

El objeto de su presentación es solicitar la intervención de la Comisión respecto a la licitación pública para la "Concesión de la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros de la comuna de Puente Alto", convocada por la I. Municipalidad de esa comuna.

Señalan que el escaso e irrisorio margen de tiempo existente entre cada una de las etapas del proceso de licitación es la primera advertencia sobre la falta de transparencia e iniquidad de las bases de licitación y, consecuentemente, del proceso de adjudicación. Esta situación, a su juicio, tipifica claramente conductas contrarias a la libre competencia, constituyendo además una situación monopólica.

En las bases se establece que los postulantes deben, además de instalar y operar la estación de transferencia de basura, hacerse cargo de la disposición final de los residuos sólidos urbanos de la comuna. De conformidad a la normativa ambiental vigente, el generador de los residuos, en este caso la I. Municipalidad de Puente Alto, es su responsable hasta su disposición final. Al traspasarse esta obligación al adjudicatario de la planta de transferencia licitada se crea una situación que, dada la posición de K.D.M. S.A., coloca a esta última en una inmejorable posición respecto de los demás participantes, produce necesariamente el efecto de materializar una figura monopólica y atenta contra la libre competencia.

Lo anterior resulta de que la empresa postulante KDM cuenta con el único vertedero autorizado en la Región Metropolitana que se encontrará operando al momento de la entrada en funcionamiento de la planta de transferencia que se licita, toda vez que es de público conocimiento que el otro vertedero existente - Lepanto - se encuentra bajo un programa de cierre y abandono definitivo. De esta forma, la empresa KDM es el único postulante que puede exhibir la autorización o convenio exigido por la Municipalidad para la disposición final de los desechos y, por otro lado, autoasignarse un precio privilegiado por la disposición final licitada.

Coligen de lo expuesto que, al no ser la Municipalidad de Puente Alto la que contrate directamente la disposición final, se está privilegiando la acción monopólica del postulante KDM, que se adjudicará la estación de transferencia como consecuencia del hecho de haber incluido arbitrariamente aquella, dentro de lo licitado, la disposición final de los residuos sólidos urbanos

provenientes de la comuna de Puente Alto. Esto coloca en una clara situación de desigualdad a los demás postulantes a la licitación, en relación con KDM. De no haber existido la exigencia de contar con un relleno sanitario autorizado para la disposición final, cualquier empresa podría competir libremente por la adjudicación de la estación de transferencia.

A su juicio, la conducta denunciada infringe al menos las siguientes normas:

De la Constitución Política, el artículo 19, N° 2, esto es la garantía de igualdad ante la ley; el artículo 19 N° 3, es decir, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; el artículo 19, N° 21, esto es el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; el artículo 19, N° 22, o sea, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Cita además los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley N°211, de 1973, y el ya referido Dictamen N° 995, de 23 de diciembre de 1996.

Concluye esta asociación gremial solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de la licitación pública para la "Concesión de la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto".

3.- Como resultado del análisis de las presentaciones aludidas y de sus fundamentos, así como de las bases acompañadas y de su documentación anexa, y teniendo presente la recomendación y los criterios establecidos en el referido Dictamen N° 995, el infrascrito procede a informaros sobre la materia.

3.1.- En primer lugar, procede efectuar un análisis con respecto al cronograma de la licitación. De la documentación acompañada a estos autos se desprende que el llamado a licitación se efectuó mediante una publicación de fecha 7 de octubre de 2000 en el diario La Tercera y de fecha 8 de octubre de ese mismo año en el diario El Mercurio. Llama la atención que el proceso total de la licitación tuvo una extensión de sólo un mes, pues la adjudicación se fijó para el día 8 de noviembre de 2000. En tales condiciones, los proponentes sólo dispusieron de 20 días hábiles para efectuar los estudios pertinentes y acompañar la documentación requerida en las bases.

En el indicado lapso el oferente debía elaborar una propuesta técnica que contuviera lo indicado en el punto 6.2 de las Bases Administrativas Especiales, es decir, una memoria explicativa del diseño conceptual y del

detalle del proyecto técnico de la oferta, indicando las áreas de servicios que incluiría, diagramas simplificados de los flujos y la operación de las instalaciones propuestas, tránsitos externos e internos, procesos principales y elementos de control. Además de lo anterior se debía indicar el "layout" de la instalación, con áreas de edificación, patios de circulación, de almacenaje, de control y apoyo, con sus dimensiones críticas claramente indicadas, planos generales o esquemáticos de infraestructuras, edificaciones, instalaciones, control de emisiones u otros, que fueren necesarios para la comprensión de la oferta; el plan de contingencias para cada etapa del proceso propuesto, definición de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental y antecedentes básicos de la línea de base a considerar; descripción de equipos y maquinarias propuestas, con catálogos y folletos en el idioma de origen, con sus traducciones al español; carta Gantt del desarrollo del proyecto, consultando por separado las etapas de: i) diseño, construcción e instalación de la planta, ii) operación, mantenimiento y complementación de la instalación y los equipos, y iii) cierre y abandono de las instalaciones, a modo de ejemplo. En síntesis, en dicho plazo se debía diseñar una planta de transferencia y elaborar un estudio de impacto ambiental de la misma, y en el mismo lapso presentar la oferta económica respectiva.

Todo lo anterior parece ser de muy difícil cumplimiento en tan reducido término.

3.2.- Los denunciantes Ramón Velásquez Muñoz y Pedro Saitz Subiabre han solicitado la intervención de esa H. Comisión con el objeto de que se avoque al conocimiento de la situación violatoria de la libre competencia que se habría planteado en la licitación convocada por la I. Municipalidad de Puente Alto. Fundamentan su petición señalando que de conformidad a lo expresado en el Dictamen N° 995, de 1996, no es procedente que la empresa KDM S.A. se adjudique la referida concesión, porque ello significaría aumentar y eventualmente consolidar la posición dominante que esta empresa ocupa en el mercado de la recolección, transporte y tratamiento final de la basura.

A este respecto estimo necesario puntualizar lo siguiente: el referido Dictamen, en su parte pertinente, señala: "Atendido que la empresa Kiasa Demarco y sus relacionadas, Starco S.A. y Demarco S.A., ocupan una posición dominante en el mercado de la basura del Gran Santiago, se previene que un aumento en la participación de este conglomerado en los mercados de la recolección, transporte y tratamiento final de la basura provocará un considerable aumento de su posición dominante, circunstancia que esta

Comisión encomienda observar al señor Fiscal Nacional Económico no sólo a nivel de la región Metropolitana sino, también, de otras regiones del país".

Como puede apreciarse, el tenor del texto transcrito es claro; en ninguna parte de él se prohíbe el aumento de la posición dominante de dicha empresa; lo que sí se encomienda a este Fiscal es la observación constante de su conducta en el mercado nacional con el objeto de que ella no vulnere las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, como podría ocurrir si incurriera en abuso de su posición de dominio a través de prácticas de discriminación arbitraria o de la imposición de precios abusivos.

3.3.- Con respecto a la presentación de la Asociación Gremial de Empresas de Aseo - ASGREMA -, ésta alega el escaso margen de tiempo existente entre cada una de las etapas de la licitación, lo que hizo que las bases fueran poco transparentes e injustas. Además, al traspasar al adjudicatario de la estación de transferencia la obligación de asegurar la disposición final de la basura, habrían dado lugar a una situación monopólica y a un atentado a la libre competencia, porque al contar KDM con el único vertedero autorizado sería el único postulante que podría exhibir la autorización o convenio de disposición exigido por las bases.

Esta situación es el mayor defecto de que adolecen las bases, ya que efectivamente el único postulante que podía ofrecer y asegurar por sí mismo la disposición final de los residuos era KDM, haciendo casi imposible la competencia de otros oferentes, en consideración a la integración vertical de dicha empresa en las diversas etapas del proceso de tratamiento de los residuos sólidos domiciliarios. En la recolección participan sus relacionadas Starco y Demarco, el procesamiento se efectuaría en la estación de transferencia que se adjudicaría KDM y la disposición final se haría en el vertedero de propiedad de KDM, en la comuna de Til-Til. Obviamente las economías de escala y de ámbito de que dicha empresa dispone merced a esa integración permiten una disminución en sus costos de operación, que difícilmente podrá equiparar un oferente de una sola etapa del proceso de tratamiento de residuos sólidos domiciliarios.

Lo anterior, unido al exiguo plazo establecido para cada una de las etapas de la licitación, hace prácticamente imposible la participación igualitaria de los demás oferentes, por cuanto sólo el vertedero de KDM cuenta con las autorizaciones correspondientes y una vida útil acorde al plazo de la concesión licitada. Adicionalmente, en la pauta de evaluación de las ofertas el costo por disposición final constituye uno de los factores a evaluar y

obviamente el oferente propietario del vertedero será el que estará en condiciones de proponer el mejor precio. (punto 6.2 de las Bases Administrativas Especiales).

3.4.- Otra circunstancia que amerita ser investigada es la aseveración hecha por la Sociedad de Transportes Tasui Ltda., que participó en el proceso de licitación. Señala que carecía de sentido gestionar un convenio con la empresa KDM, por cuanto su estructura tarifaria es de carácter monopólico, al tener dos precios para un mismo servicio, uno de inferior valor para las municipalidades y otro más alto para los particulares. Esta situación implica una abierta vulneración a lo señalado en el dictamen N° 995, de 1996, cuyo numeral 14, párrafo tercero, expresa: "Se previene, además, a la empresa Kiasa - Demarco, propietaria del vertedero "Fundo Las Bateas", comuna de Til-Til, que en los servicios que presta en esa calidad y/o conjuntamente con sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A., en cualquiera de las etapas iniciales, intermedias o finales del manejo de residuos sólidos, deberá otorgar igualdad de condiciones a todos los usuarios y clientes que le requieran tales servicios, teniendo presente que toda discriminación arbitraria comporta una infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia".

Es útil tener presente al respecto la información publicada en el diario El Mercurio de fecha 25 de febrero de 2001, en la cual se señala que K.D.M. S.A. ha establecido un precio de \$ 5.560 por tonelada para las municipalidades y de \$ 7.000 hasta \$ 11.000 para los privados.

3.5.- Analizadas las bases de la licitación, cabe formular a su respecto algunas objeciones, dejándose expresa constancia de que nuestro examen crítico no ha abarcado su totalidad, sino sólo las de especial relevancia, ya que en términos generales las bases no garantizan las necesarias condiciones de transparencia y libre acceso al mercado de la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la Región Metropolitana.

Bases Administrativas Generales.

3.5.1.- El Título 2, denominado "De la Licitación", establece, en su artículo 5, la facultad de la I. Municipalidad de Puente Alto para, a su propio juicio y sin expresión de causa, determinar quiénes pueden participar en la licitación. Esta cláusula es ciertamente arbitraria pues no contribuye a garantizar la objetividad y transparencia del proceso aquí analizado. Los requisitos de admisibilidad como oferente siempre deben basarse en criterios objetivos, generales, uniformes y previamente determinados, de tal modo que

todos los interesados tengan un pleno y claro conocimiento de las condiciones que deben reunir para participar en el proceso.

✓ **3.5.2.-** En el artículo 21 de estas bases, denominado "De la Adjudicación", se contempla la facultad del mandante para rechazar todas las ofertas si así lo estima conveniente, sin expresión de causa. Esta cláusula es también arbitraria, pues las causales de rechazo debieran estar previa y claramente determinadas, a fin de que la decisión del licitante sea objetiva y fundamentada.

✓ **3.5.3.-** El artículo 23 de las bases autoriza al mandante, hasta antes de la firma del contrato, y sin derecho a reclamo ni indemnización por parte del adjudicatario, a dejar sin efecto la adjudicación en caso de que ocurriera alguno de los hechos que allí se enumeran a modo ejemplar y cuya calificación corresponderá a aquél. No parece apropiado dejar al libre arbitrio del mandante la calificación de los imponderables, casos fortuitos o fuerza mayor, en cuya virtud se pueda dejar sin efecto la licitación.

✓ **3.5.4.-** El artículo 26, referido al "Término anticipado del contrato", establece como causal de término anticipado, en su número 26.1, "el que el adjudicado o alguno de los socios o miembros del directorio o gerente (si aquél fuere una sociedad) fuera sometido a proceso por algún delito que merezca pena aflictiva". A raíz de lo planteado en la consulta N°26 se agregó a este párrafo al "declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada". Lo relevante en esta materia, en opinión de esta Fiscalía, sería establecer una causal de término anticipado del contrato sólo en los casos en que el delito se cometiera con ocasión y durante el cumplimiento del contrato objeto de la adjudicación de la propuesta. Cualquiera otra consideración importaría establecer causales de terminación impertinentes, que no se refieren a la materia del contrato; es más, siendo las oferentes de ordinario personas jurídicas que no son sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad penal, mal podrían ser objeto de una sanción tan grave como lo es la resolución del contrato por un hecho imputable a una persona natural, cuya participación en un hecho punible ha sido determinada por una resolución que le es inoponible a la sociedad adjudicataria de la que sea socio, miembro o empleado.

✓ **3.5.5.-** El artículo 35, referido a la "Legislación Vigente", señala diversas normas a las cuales debe dar cumplimiento el concesionario; sin embargo, no se mencionan el Decreto Ley N° 211, de 1973, ni los dictámenes y resoluciones de los organismos antimonopolios.

Bases Administrativas Especiales.

/ **3.5.6.-** En el artículo 5°, denominado "Consultas, respuestas y aclaraciones", su número 5.2, referido a las "Respuestas", señala que el mandante se reserva el derecho de responder las aclaraciones que estime convenientes. No se visualiza la razón por la cual va a tener derecho a discriminar cuáles aclaraciones va a responder y cuáles no.

/ **3.5.7.-** El artículo 8°, denominado "De la evaluación", dispone: La comisión que evaluará y calificará las ofertas, estará integrada por todos los Directores de la Municipalidad o por quienes ellos designen, sin perjuicio de otros integrantes que dicha comisión incorpore en calidad de invitados. Para mayor transparencia e imparcialidad de sus decisiones, la comisión evaluadora debiera estar claramente definida e integrada con miembros determinados de antemano.

/ **3.5.8.** El artículo 10, denominado "Derechos y obligaciones del mandante", señala que el mandante se reserva el derecho de:

a) Contratar total o parcialmente al proponente cuya oferta mejor se ajuste a los intereses y a la protección del medio ambiente. Esta facultad, al no estar precisamente definida y acotada o siquiera vinculada a una norma de carácter general, no constituye un criterio de adjudicación objetivo, general y uniforme; es indeterminada, por lo tanto no permite establecer anticipadamente los parámetros específicos que se tomarán en consideración para calificar las ofertas que se presenten a la licitación.

En la letra c), el mandante se reserva el derecho de suplementar la propuesta por la vía de las aclaraciones. Como ya se señaló, por esta vía no puede alterarse el contenido esencial de la propuesta, porque podría prestarse a la adecuación de la misma a un determinado oferente.

Merece especial atención la exigencia contenida en el artículo 3° de esta parte de las bases, referido a "La licitación", que en su párrafo quinto establece que el lugar de la disposición final debe contar con todos los permisos para tal efecto y cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales que establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas. De conformidad a la respuesta de la I. Municipalidad de Puente Alto a la respectiva consulta de uno de los proponentes, ese lugar de destino final debe contar de antemano con los correspondientes permisos, los que se deben acompañar a la oferta, junto con un compromiso o promesa de convenio para la recepción de los residuos tratados en esta licitación. Dado el corto tiempo del proceso de la licitación, no fue factible para los proponentes acompañar a su oferta la documentación exigida.

También es útil tener presente lo señalado en el artículo 6°, referido a "Las ofertas". Su número 6.2.1 exige, para acreditar la experiencia en el área del manejo de residuos sólidos, acompañar a).- Listado de proyectos que acrediten la experiencia de la empresa en la aplicación de tecnologías asociadas al manejo integrado de desechos, con indicación de fechas de inicio, término y cantidades tratadas. Esta exigencia sólo debería establecerse como un antecedente relevante a tomar en cuenta al momento de la evaluación; de lo contrario, implicaría establecer una barrera de entrada a nuevos competidores y a tecnologías más modernas. Sin embargo, podría suplirse mediante la presentación de antecedentes que acrediten la capacidad profesional y técnica suficiente de los oferentes para llevar a cabo la actividad objeto del contrato.

Analizado así el contenido de las bases, esta Fiscalía concluye que ellas no se ajustan a lo acordado y dispuesto en el Dictamen N° 995, de 23 de diciembre de 1996, ni a la jurisprudencia reiterada de la Comisión Preventiva Central respecto de las bases de las licitaciones públicas, todo ello en el marco de aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973, lo que unido al corto desarrollo del proceso de licitación, que se inició el 7 de octubre y terminó el 8 de noviembre del 2000, hace necesario que se deje sin efecto el contrato celebrado en virtud de la adjudicación y se llame nuevamente a una licitación pública estableciendo plazos que permitan la igualdad de concurrencia de todos los oferentes, y cuyas bases sean revisadas conforme a los criterios antes expuestos, con el objeto de que establezcan un sistema que efectivamente garantice condiciones objetivas, generales y uniformes de transparencia y de libre acceso, sobre la base de derechos y obligaciones claramente predeterminados. En defecto de lo anterior, se estima necesario disponer la modificación del contrato en estudio, estableciendo que el plazo estipulado para la concesión de la disposición final de los desechos sea de un año, renovable sucesivamente, hasta que surja un competidor en esa área, en cuyo momento se licitará nuevamente esa etapa del proceso de la basura.

Por último, cabe llamar la atención de esa H. Comisión acerca de que, pese a habersele solicitado a la I. Municipalidad de Puente Alto, mediante el oficio FAX FNE N° 1.168, de fecha 23 de noviembre de 2000, que suspendiese el curso de la licitación hasta contar con un pronunciamiento vuestro sobre la materia, el municipio telefónicamente informó que en una sesión de concejo autoconvocada, de fecha 30 de noviembre del año 2000, se adjudicó la propuesta a KDM S.A., notificándose la adjudicación el día 6 de diciembre siguiente en la mañana, es decir el último día de funciones del

130

alcalde y del concejo hasta entonces en ejercicio. La nueva autoridad edilicia y el nuevo concejo asumieron en la tarde.

OTROSI: En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 17, letra a), y 27, letras a), b), c) y d), del Decreto Ley N° 211, de 1973, vengo en formular requerimiento en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto, representada por su alcalde, don Manuel José Ossandón Irrázabal, ambos con domicilio en Balmaceda N° 265, Puente Alto.

1.- Los fundamentos de hecho y de derecho de este requerimiento son los siguientes:

Con ocasión de las presentaciones de don Ramón Velásquez Muñoz y don Pedro Saitz Subiabre, en su calidad de consejeros de la Región Metropolitana, y de la Asociación Gremial de Empresas de Aseo, cuya representación aún no se ha acreditado ante esta Fiscalía Nacional Económica, el suscrito tomó conocimiento de la licitación pública convocada por la I. Municipalidad de Puente Alto a través de los avisos publicados los días 7 y 8 de octubre de 2000 en los diarios La Tercera y El Mercurio, respectivamente. El objeto de la licitación consistió en la adjudicación del proyecto denominado "Concesión para la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto". De conformidad a lo expuesto en este escrito, ha podido establecerse que el plazo establecido para las diferentes etapas de la licitación no garantiza la participación igualitaria de todos los oferentes, especialmente teniendo en consideración la envergadura de un proyecto de esta naturaleza, complejo no sólo por los aspectos técnicos involucrados sino también por sus repercusiones ambientales, sanitarias, de infraestructura y sociales. Esto adquiere especial importancia al ser uno de los oferentes dueño del único vertedero para la disposición final de basuras en la Región Metropolitana, autorizado y habilitado para cubrir el número de años de concesión contemplado en la propuesta. Por consiguiente, el llamado a licitación debió haber incluido todos los resguardos que permitiesen a los demás oferentes competir en igualdad de condiciones.

Del análisis de las bases se ha podido concluir que éstas no se ajustan a lo dispuesto en el Dictamen N° 995, de 1996, al no establecer un sistema que garantice condiciones generales, objetivas y uniformes de transparencia y de libre acceso al proceso de licitación pública. En consecuencia, a juicio del Fiscal que suscribe, la conducta en la que ha incurrido la I. Municipalidad de Puente Alto debe calificarse como un arbitrio que tiende a restringir, entorpecer y, eventualmente, eliminar la competencia en

el mercado de los residuos sólidos domiciliarios de la Región Metropolitana, comportamiento sancionado en los artículos 1°, 2°, letra f), y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

POR TANTO,

De conformidad a los antecedentes y argumentos precedentemente expuestos, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 17, letra a), número 1, 18 y 27 del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia,

RUEGO A ESA H. COMISION RESOLUTIVA se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto, ya individualizada, y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que la requerida, mediante las conductas descritas en el cuerpo de este escrito, ha restringido, entorpecido y eventualmente eliminado la competencia en el mercado de la recolección, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, infringiendo con ello los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Adicionalmente y con el objeto de poner término a las referidas conductas, solicito a esa H. Comisión Resolutiva se sirva ordenar se deje sin efecto el contrato celebrado con fecha 2 de enero de 2001 entre la I. Municipalidad de Puente Alto y la Empresa de Manejo Integral de Residuos K.D.M. S.A., referido a la "Concesión para la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto", llamándose a un nuevo proceso de licitación que sea transparente y objetivo, permitiendo el libre acceso de todos los oferentes en igualdad de condiciones.

En subsidio de lo anterior, solicito la modificación del plazo de duración de los servicios de disposición final de desechos establecido en el artículo 11 de las Bases Administrativas Especiales, consistente en un período de 10 años prorrogable por períodos consecutivos de 5 años, por otro de un año prorrogable sucesivamente por igual término, mientras no se cuente con un nuevo relleno en operación para la recepción de los residuos sólidos domiciliarios en la Región Metropolitana. Verificado este hecho, procedería efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar esta fase del proceso de la basura.

Todo ello sin perjuicio de aquellas otras medidas o sanciones que esa H. Comisión Resolutiva, en ejercicio de sus atribuciones, estime del caso decretar o imponer.

SIRVASE LA H. COMISION ACCEDER A LO SOLICITADO.



Fernández
FRANCISCO FERNÁNDEZ FREDES
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO